

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., TERINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

REF. 080013110003-2023-00247-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: ANA MILENA GOMEZ OTERO, a través de agente oficioso.

Realizado el estudio de la demanda presentada por la señora ANA MILENA GOMEZ OTERO, a través de agente oficioso, mediante apoderado Judicial, este Despacho procede a inadmitir, en consideración a los siguientes reparos:

Debe adecuar la demanda y el poder porque la anulación, en este caso, del registro civil de nacimiento de la señora ANA MILENA GOMEZ OTERO debe realizarse a través de un proceso verbal de Impugnación de la Paternidad, por cuanto en el registro civil que pretende anularse la demandante tiene el apellido materno de forma incorrecta, lo que implica un cambio en el estado civil de la señora ANA MILENA GOMEZ OTERO.

Recordemos que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

De otro lado, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En el presente caso, se reitera, pretende la demandante, a través de su agente oficioso se anule el registro civil de nacimiento de la señora ANA MILENA GOMEZ OTERO efectuado el día 11 de noviembre de 2004 en la Registraduría Auxiliar de Barranquilla, con indicativo serial No. 37635138, pues aduce que aparece con un apellido materno diferente al correcto, y además porque ya tenía anteriormente un registro de nacimiento que si se encuentra correcto.

Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil de la señora ANA MILENA GOMEZ OTERO, pues la partida registral que pretende ser anulada, valga decir, la efectuada en la Registraduría Auxiliar de esta ciudad, cuenta con distinto datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su apellido materno y porque ya tiene un registro que se encuentra correctamente que fue anterior a este que pretende anular.

Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37635138 apareja como efecto la alteración del estado civil de la demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple anulación o corrección por tratarse de aspecto esenciales de ese atributo de la personalidad.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención del Despacho se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren "la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren", como aquí acontece.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, adecuándola a una verbal de Impugnación de Paternidad, dirigirla en contra del señor ELIAS BARROSO JINETE o sus herederos en caso de haber fallecido, y lo concerniente al poder, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 113
Fecha: 4 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
30 de junio de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c1ffd2c2ef8879c81620304dc06f9b9cc6574668a1deb80e092bc04d2bf436**

Documento generado en 30/06/2023 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>